

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

HABEAS CORPUS

Expediente N°: 110013342-046-2020-00112 -00
DEMANDANTE: JOSE LUIS CORREA HINCAPIE
DEMANDADO: Interpol y Fiscalía General de la Nación, Estación de policía los Mártires.

Hora: 12:30 p.m.

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de habeas corpus interpuesta por el señor el señor JOSE LUIS CORREA HINCAPIE a través de apoderada constituida al efecto, en contra de la Fiscalía General de la Nación e Interpol.

ANTECEDENTES

Señala la apoderada lo siguiente:

“PRIMERO: El señor JOSE LUIS CORREA HINCAPIE, fue Privado de su libertad al día 02 de Marzo del año 2020, por miembros de la Policía Nacional y agentes del CTI con ocasión de la notificación de una circular roja de interpol en su contra.

SEGUNDO: El Señor JOSE LUIS CORREA HINCAPIE, fue capturado el 02 de Marzo del año 2020 por requerimiento vigente de la oficina central de interpol del Gobierno de la República de España.

TERCERO: El señor JOSE LUIS CORREA HINCAPIE, lleva detenido 99 días de privación ilegal de su libertad, sin que hasta el momento se haya Emitido y Notificado la respectiva formalización por parte del estado requiriente, por lo tanto, nos encontramos frente al vencimiento de términos y la prolongación ilícita de la privación de su libertad, de acuerdo con el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la libertad, tampoco ha llegado el

proceso a la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, como lo establece el debido proceso luego de su posterior verificación por parte del Ministerio de Justicia y del derecho, aun cuando adicional a los 90 días establecidos para el trámite han transcurrido 9 días, más de los que establece el artículo 497 de Ley 906 de 2004.

CUARTO: El señor JOSE LUIS CORREA HINCAPIE, no cuenta con antecedentes, ni anotaciones penales vigentes y no es requerido por ninguna autoridad judicial diferente a la que hoy lo tiene privado de la libertad en el territorio Colombiano”.

TRÁMITE PROCESAL

Repartida la presente acción constitucional, mediante auto del 11 de junio de 2020 se admitió la acción de Habeas Corpus y dispuso la práctica de pruebas, entre ellas librar oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional a efectos de que certifiquen por cuenta de qué autoridad el señor **JOSE LUIS CORREA HINCAPIE** se encuentra privado de la libertad y remitan información urgente sobre todo lo consignado referido a la privación de la libertad de esta persona.

Igualmente se solicitó información a la Fiscalía General de la Nación así como a la **Estación de policía los Mártires con el mismo objeto.**

INTERVENCIONES

1- El Director de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, informó que:

1.- La Dirección de investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional mediante informe S-2020-025 DIJIN -GESIN de 2 de marzo de 2020, dejó a disposición del Despacho del señor Fiscal General de la Nación al señor José Luis Correa Hincapié, quién fue retenido en la misma fecha, con fundamento en notificación roja de INTERPOL número de control A-2861/3-2018, publicada el 16 de marzo de 2018, por solicitud del Reino de España por el delito de tráfico de drogas agravado, pertenencia a organización criminal y blanqueo de capitales.

La Dirección de Asuntos Internacionales de la entidad, mediante comunicación número 2020 170 00018361 del 3 de marzo de 2020 informó a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la retención del señor José Luis Correa Hincapié.

La Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante comunicación número DIAJI 0687 del 4 de marzo de 2020, remitió las notas verbales 89/2020 y 095/2020 del 3 y 6 de marzo de 2020 respectivamente, por medio de la cual la Embajada del Reino Unido de España, solicitó la captura con fines de extradición del señor José Luis Correa Hincapié.

El Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 6 de marzo de 2020, ordenó la captura con fines de extradición del señor José Luis Correa Hincapié, teniendo en cuenta que las notas verbales 89/2020 y 095/2020 del 3 y 6 de marzo de 2020, cumplían a cabalidad con los requisitos previstos en la Convención de Extradición de Reos, suscrita entre la Republica de Colombia y el Reino de España el 23 de julio de 1892 aprobada mediante Ley 35 de 1892.

La Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante comunicación S-DIAJI-20-008133 del 19 de marzo de 2020, remitió nota verba 114/2020 de la misma fecha por medio de la cual la Embajada del Reino Unido de España formalizo el pedido de extradición del señor José Luis Correa Hincapié.

Con relación a la solicitud tutelar de la libertad, señala que la privación de la libertad de una persona capturada con fines de extradición sólo puede cesar en los siguientes eventos: (i) con fundamento en el retiro de la solicitud de captura que haga el estado requirente; (ii) En consideración al concepto desfavorable de la Corte Suprema de Justicia; (iii) en virtud de la decisión negativa del Gobierno nacional frente al pedido de extradición conforme a la facultad discrecional que le asiste o (iv) por vencimiento de los términos establecidos en el artículo 511 de la Ley 906 de 2004 o en el tratado de extradición aplicable.

Alude que, en el presente caso, no se evidencia ninguna de las mencionadas situaciones, teniendo en cuenta que las autoridades del Reino de España han mantenido la solicitud de extradición del señor José Luis Correa Hincapié, atendiendo

lo establecido en la Convención de Extradición de Reos suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España el 23 de julio de 1892, aprobada mediante Ley 35 1892 y el requerimiento del Juzgado Central de Instrucción número 003 de Madrid España por el delito de tráfico de drogas agravado, pertenencia a organización criminal y blanqueo de capitales.

En el caso particular, el señor José Luis Correa Hincapié, fue privado de la libertad con fines de extradición, el 2 de marzo de 2020, con fundamento en la notificación roja de Interpol número de control A-2861/3-2018, publicada el 16 de marzo de 2018, por solicitud del Reino de España.

Mediante Resolución del 6 de marzo de 2020, el señor Fiscal General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición del señor José Luis Correa Hincapié, teniendo en cuenta que se cumplan con los requisitos previstos en el tratado de extradición antes referido, vigente para los dos Estados.

Señala que de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano y el instrumento internacional aplicable, la formalización del pedido de extradición deberá llevarse a cabo dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de su captura.

Por su parte es preciso destacar que la formalización es un hecho que no es materia de ninguna providencia que deba notificarse a la persona privada de la libertad teniendo en cuenta que si la embajada respectiva entrega la documentación dentro del término legal al Ministerio de Relaciones Exteriores, la persona debe continuar privada de la libertad sin que medie ningún pronunciamiento por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Estima en síntesis, que resulta improcedente la acción de hábeas Corpus interpuesta, teniendo en cuenta que el señor José Luis Correa Hincapié; (i) fue retenido con fundamento en notificación roja de Interpol el 2 de marzo de 2020; (ii) mediante nota verbal 114/2020 del 19 de marzo de 2020, radicada en la misma fecha, fue formalizada la solicitud de extradición por parte del Reino de España, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Convención de Extradición suscrito entre ambos Estados en 1892, aprobada mediante Ley 876 de 2004 y (iii) entre una y otra circunstancia, transcurrieron 17 días, es decir menos de los 3 meses previstos en el referido instrumento internacional.

Igualmente advierte que el señor José Luis Correa Hincapié o su representante no han elevado solicitud de libertad ante al Despacho del Fiscal General de la Nación, quien de manera exclusiva tiene la competencia para decidir sobre las controversias suscitadas en torno a la privación de la libertad con fines de extradición.

Con base en lo anotado estima que el ciudadano José Luis Correa Hincapié, se encuentra privado legalmente la su libertad y por tanto solicita negar la acción de habeas corpus.

Como anexos se allega:

1.- Copia de informe suscrito por la Patrullera Investigadora Criminal de la DIJIN, fechado el Cali el 2 de marzo del presente año, dirigido al Fiscal General de la Nación mediante el cual deja a disposición al ciudadano JOSE LUIS CORREA HINCAPIE identificado con cedula 1.143.837.197, de 28 años de edad, estado civil soltero, ocupación comerciante, el que fue retenido el 2 de marzo del presente año a las 13 horas en el barrio el poblado campestre del municipio de Candelaria Valle del Cauca, en cumplimiento de la Notificación Roja de INTEERPOL con numero de control A-2861/3-2018, fecha de publicación 16/03/2018 emitida por autoridades Españolas, especialmente Juzgado Central de Instrucción 3 audiencia nacional, por los delitos de tráfico de drogas agravado, pertenencia a organización criminal y blanqueo de capitales.

A este informe se le anexo procedimiento de notificación de interpol, consta el acta de notificación de los derechos del retenido y constancia de buen trato suscritas por el retenido José Luis Correa Hincapie; informe de laboratorio de dactiloscopia; tarjeta decadactilar; informe del investigador de campo; así como informe pericial de clínica forense.

2.- Informe suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores que da cuenta de la captura del ciudadano José Luis Correa Hincapié, en la que se solicita informar a la Embajada del Reino de España sobre la mencionada captura.

3.-Nota de fecha 4 de marzo de 2020 suscrita por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería, dirigida a la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía, que da cuenta de la nota verbal numero 89/2020 de fecha 3 de marzo de 2020 junto con sus anexos procedente de la Embajada del Reino de España.

4.- Orden de captura con fines de extradición librada por el Despacho del Fiscal General de la Nación con fecha 6 de marzo de 2020, con fundamento en la nota verbal 89/2020, procedente de la Embajada del Reino de España, a la que se acompaña auto proferido por el Juzgado Central de Instrucción No 003 de Madrid España, el 8 de marzo de 2018 en el cual da cuenta de los hechos del caso en relación con el señor José Luis Correa Hincapie, dentro de la investigación llevada a cabo por la Unidad de Drogas y Crimen Organizado Central (UDYCO Central), perteneciente a la Comisaria General de la Policía Judicial de la Policía Nacional, que se vincula a la mencionada organización con la incautación de 889.470 euros en el Aeropuerto Adolfo Suarez – Madrid Barajas y su relación con sujetos de origen colombiano entre ellos el aquí accionante.

Igualmente se fundamenta en la notificación Roja de INTERPOL A-2861/3-2018, publicada el 16 de marzo de 2018, que acompaña la nota verbal 89/2020 del 3 de marzo de 2020, así como el auto emitido por el Juzgado Central de Instrucción No 003 de Madrid España, el 8 de marzo de 2018, en el cual se indica: “ **ACUERDO:** LA BUSCA, CAPTURA E INGRESO EN PRISION a disposición de este Juzgado de José Luis CORREA HINCAPIE, titular del pasaporte colombiano AT...”

5.- Se allega copia de la nota suscrita por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, dirigida a la directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación que allega copia de la nota verbal No 114/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, junto con sus anexos, procedente de la Embajada del Reino de España, mediante la cual se solicita la extradición del señor **JOSE LUIS CORREA HINCAPIE**.

6.- Se pone de presente misiva dirigida a la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio e Justicia y del Derecho que da cuenta de la nota verbal 114/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 junto con sus anexos, procedente de la Embajada del reino de España, mediante la cual se solicita la extradición del señor José Luis Correa Hincapié.

2.- El Jefe de Asuntos jurídicos de la DIJIN, informó que:

1.- El señor José Luis Correa Hincapié identificado con cedula 1.143.837.197 fue requerido y capturado el día 02/03/2020 en cumplimiento de orden verbal No 89 de 2020, expedida por el Fiscal general de la Nación.

2.- Mediante comunicación No S-2020-029-DIJIN-GESIN de fecha 06/03/2020, dirigido al Fiscal general de la Nación, se dejó a disposición el capturado en cumplimiento de la orden de captura con fines de extradición, mediante orden DAI 20201700018361, expedida por el Fiscal General de la Nación, por requerimiento del Reino de España en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 484 de la Ley 906 de 2004.

Anexo igualmente los documentos de orden de captura emitida por la Fiscalía, así como los relativos al procedimiento realizado para captura e individualización del capturado.

CONSIDERACIONES

Tiene competencia el suscrito Juez para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y en consideración a que del escrito contentivo de la demanda se extrae que la persona de quien se dice sufre la violación de sus derechos se encuentra detenida en la Sala de Paso de la Estación los Mártires, en la ciudad de Bogotá D.C.

Se debe determinar si la privación de la libertad de señor **JOSE LUIS CORREA HINCAPIE** constituye una vía de hecho que la haga ilegal, y, en consecuencia, si los supuestos fácticos y jurídicos que determinan la procedencia del *hábeas corpus* están presentes en el *sub examine*.

Como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional y ordinaria la acción de Hábeas Corpus tiene como finalidad primordial la de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal y procede en aquellos eventos en los cual es alguna persona resulta privada de la libertad con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley o cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, es decir, que sobrepasa los términos definidos en la ley para que el detenido se ha puesto a

disposición de la autoridad competente, para que se materialice su libertad ordenada judicialmente o para que se realice determinada actuación.

En el presente asunto señala la apoderada que al señor JOSE LUIS CORREA HINCAPIE, se le ha prolongado de manera indebida su libertad, pues si bien es cierto el Tratado de Extradición firmado entre el Gobierno de Colombia y el Reino de España en su artículo 14 establece:

“Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el condenado o acusado hubiere sido asegurado y puesto a disposición del Agente Diplomático o Consular, no se hubieren presentado los documentos expresados en el Artículo 8° y suficientes para proceder a la entrega del delincuente, se pondrá a este en libertad, y solo en virtud de prueba fehaciente podrá volver a ser detenido por el mismo motivo”

Alude que, en este caso se trata como causal de libertad el término perentorio con el que cuenta el Fiscal General de la Nación para emitir y notificar en debida forma la orden de captura con fines de extradición, dejando incólume y legalizado el trámite de la detención por obra de una circular roja de INTERPOL.

De manera muy concreta pretende quien funge como accionante que por medio de este trámite se ordene la libertad inmediata del señor JOSE LUIS CORREA HINCAPIE y se impida de ese modo que el agenciado sea puesto a disposición de una autoridad judicial extranjera que lo requiere, en nuestro caso Juzgado Central de Instrucción No 003 de Madrid España.

A ese efecto se hace indispensable tener presente lo siguiente:

Todo lo atinente al trámite de extradición y lo que hace referencia a la privación de la libertad de un ciudadano para el cumplimiento de esa finalidad, posee una regulación especial y está contenida en los artículos 490 a 514 de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1453 de 2011 que tratan de la cooperación internacional, en desarrollo del artículo 35 Superior.

Lo allí consignado no guarda una relación directa con el contenido del artículo 28 de la Constitución Política, en cuanto para estos casos específicos no existe un juez en el territorio nacional que requiera a esa persona, y por obvia consecuencia no se puede esperar que alguna autoridad de ese nivel haya emitido orden de captura, ni

sucedáneamente que se le ponga a disposición en un centro oficial para el cumplimiento de una medida de detención preventiva dentro de un proceso penal que no se adelanta en Colombia.

Estas capturas surgidas con ocasión del trámite de extradición, no requieren control de legalidad por parte de un Juez de garantías, tal como la anoto la Corte Constitucional en sentencia C-243/09. Allí dijo:

“A diferencia de la captura ordenada para asegurar la comparecencia de la persona a un proceso penal común y que está sometida al control de legalidad a cargo del juez de control de garantías, la orden de captura con fines de extradición hace parte de un trámite administrativo destinado a poner a disposición del Estado requirente a una persona para que adelante un proceso penal en su territorio y bajo su jurisdicción, todo con reconocimiento y respeto por la soberanía del solicitante, teniendo como fundamento los principios de colaboración, solidaridad, como también el de confianza legítima y mutua en las relaciones entre Estados.

[...] En este orden de ideas, el Estado requerido no podrá llevar a cabo control jurisdiccional sobre la orden de captura con fines de extradición, pues tal comportamiento podría ser entendido como un acto de desconocimiento de las atribuciones propias de la soberanía del Estado requirente, con las consecuencias que el derecho internacional prevé para esta clase de actitud”.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que vale la pena precisar es que el señor José Luis Correa Hincapié fue privado de su libertad en el marco de un trámite administrativo especial de extradición, por el requerimiento de las autoridades de otro estado, y no en el interior de un proceso penal ordinario seguido en el territorio colombiano, por ello como lo ha definido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para la legalidad de su captura no es necesaria alguna intervención de un juez penal, ni el seguimiento de las formalidades especiales del proceso penal¹, además que la captura constituye un deber de competencia el Fiscal General de la Nación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 de la ley 906 de 2004, según el cual:

“ARTÍCULO 509. CAPTURA. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.”

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 8 de junio 2007, Rad 27647

De otro lado el artículo 511 de la Ley 906 de 2004 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 511. CAUSALES DE LIBERTAD. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.”

La competencia del Fiscal General de la Nación fue revalidada por la Corte Constitucional en auto 401 de 2018 donde dicha corporación dispuso inequívocamente que el Fiscal tenía competencia para “...ordenar la captura con fines de extradición, y conocer las controversias suscitadas en relación con la misma...” y “...resolver sobre la libertad del capturado y decidir acerca de las controversias suscitadas en relación con la misma, siguiendo siempre las previsiones del ordenamiento jurídico...”

A partir de lo expuesto, es posible concluir que, en lo concerniente al trámite de extradición, en relación con las especiales calidades del detenido, las solicitudes libertad deben ser decididas por el propio Fiscal General de la Nación, quien es quien legítimamente tiene a sus órdenes al capturado y debe conocer las controversias suscitadas en relación con la captura, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia emita concepto en la etapa judicial del trámite de extradición.

Así las cosas, como primera medida las solicitudes de libertad debe dirigirse ante el referido funcionario y no a través de la acción de Habeas Corpus, debido a su carácter residual. En torno al punto la jurisprudencia constitucional y ordinaria tienen definido que la acción de habeas corpus tiene un carácter residual y, por lo mismo, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos especialmente concebidos por el Legislador para obtener la libertad en el Interior de cada procedimiento, ni puede asimilarse como una suerte de tercera instancia en la que resulte dable discutir las decisiones emitidas por los jueces penales.

Específicamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que, en estos eventos de aplicación del artículo 509 de la ley 906 de 2004:

“ [...] La privación de la Libertad es consecuencia de un mandato legítimo de la autoridad competente que legalmente ha sido designada para actuar de esa manera dentro de un trámite de cooperación judicial internacional, de dónde surge, por esa causa, la improcedencia del amparo constitucional [...] (CSJ AHP3181-2017).

El caso concreto.

En esta caso la apoderada solicita que en el término de las 36 horas siguientes se ordene la libertad del señor **JOSE LUIS CORREA HINCAPIE**, recluso en las salas de paso de la estación los mártires, en la ciudad de Bogotá D.C. bajo la directa custodia de la Fiscalía General de la Nación, por vencimiento de términos y la prolongación ilícita de la privación de su libertad, de acuerdo con el artículo primero (art 1) del decreto 3860 de 2011, que reglamenta el artículo 64 de la ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 484 de la ley 906 de 2004, y así garantizarle el derecho constitucional a la libertad y en ejercicio del HABEAS CORPUS consagrado en el artículo 30 de la carta superior artículo 1 de la ley 1095 de 2006.

Sea lo primero decir que, en este preciso caso, en el escrito presentado por la apoderada del detenido JOSE LUIS CORREA HINCAPIE, no se pone de presente, ni anexa soporte que de cuenta de ello, haber solicitado directamente al Fiscal General de la Nación la libertad por vencimiento de los términos en el trámite administrativo que se adelanta, lo que de suyo resulta ser requisito de procedibilidad para habilitar la procedencia de la acción constitucional de Habeas Corpus.

Esta situación la manifiesta la Fiscalía General la Nación en su escrito de respuesta, lo que hace improcedente la acción de Habeas Corpus por ese solo hecho, dado que se pretermite la competencia del Fiscal General de la Nación para decidir sobre el tema específico de la libertad de quien esta capturado y puesto a sus órdenes.

Sin embargo, dada la inquietud que plantea la apoderada del detenido con relación a los términos con que cuenta el Fiscal para proferir la orden de captura habrá de decirse lo siguiente:

El Decreto 3860 de 2011 “Por el cual se reglamenta el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004”, establece en sus artículos 1º y 2º lo siguiente:

“Artículo 1. Término para librar la orden de captura con fines de Extradición. Para los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, a partir del momento en que la persona retenida, mediante notificación roja, sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, **éste tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición**, si fuere del caso.

Artículo 2. Requisitos de procedibilidad de la orden de captura con fines de extradición. Se considera como requisito de procedibilidad de la orden de captura con fines de extradición, expedida por la Fiscal General de la Nación, la observancia estricta de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004.”

En este caso la captura se dio el día 2 de marzo de 2020 y la orden de captura se profirió por parte del Fiscal General de la Nación el día 6 de marzo, esto es dentro de los cinco días que señala el Decreto en mención y con el cumplimiento estricto de las previsiones del artículo 509 de la Ley 906, esto es que conoció de solicitud formal de extradición, que contiene la plena identidad de la persona, y el ser requerido por orden de autoridad judicial de otro Estado, para el caso el reino de España, ha proferido la orden de captura y dado continuidad al trámite de extradición, de suerte que no hay lugar a acoger la argumentación encaminada a señalar la inobservancia de los términos entre la captura y la fecha de expedición de la orden por el Fiscal General de la Nación.

Ahora en términos del art 511 de la Ley 906 no transcurrieron 60 días entre la fecha de la captura y la formalización de la petición de extradición, situación que ya aconteció en este caso y el trámite se encuentra adelantándose, de suerte que se han respetado los términos y el ordenamiento jurídico que regula la materia.

Nótese además que la solicitud de extradición continua vigente y así lo hizo saber el estado requirente al ser informado de la captura.

En síntesis, la protección tutelar invocada a través de apoderada, por el detenido **JOSE LUIS CORREA HINCAPIE**, deviene en improcedente no solo porque se ha

pretermitido en este caso la solicitud de libertad ante el mismo funcionario Fiscal General de la Nación, quien es quien tiene la competencia para decidir sobre la libertad del detenido, sino porque desde el momento en que se produjo la captura el 2 de marzo 2020 y la fecha en que se libró por parte del mismo Fiscal General la orden de captura con fines de extradición no se superó el termino legal.

Lo argumentos hasta aquí expuestos hacen nugatorio el amparo solicitado.

En consecuencia, la conclusión no puede ser diferente a la negar por improcedente la acción de hábeas corpus promovida en favor de **JOSE LUIS CORREA HINCAPIE**.

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá- Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción pública de HABEAS CORPUS invocada a través de apoderada por **JOSE LUIS CORREA HINCAPIE**.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese a las autoridades y al accionante.

TERCERO: Se reconoce para actuar a la abogada LUZ DERLY TATIANA CALDERON MARQUEZ identificada con CC 1.014.183.729 de Bogotá D.C. TP 274.104 CSJ, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez